

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110013110013**20200011000**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ demandado en la impugnación, procedió a contestar la demanda de la referencia a través de su apoderada XIMENA RIVEROS URREGO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

De igual manera téngase en cuenta que MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ, demandada en la investigación procedió a manifestar en nombre propio que no se opone a las pretensiones de la demanda procediéndose a dictar la sentencia de plano correspondiente.

A solicitud de las partes y encontrándose la prueba genética incorporada en el expediente, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0139

HOY: 02 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS

Demandados: SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ (impugnación)
MARIA ALEJANDRA CASAS (investigación)

HECHOS DE LA DEMANDA

1. Manifiesta el demandante que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en el mes de septiembre del año 1998.
2. La señora CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ le comunicó al señor SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ, con quien sostenía una relación sentimental que se encontraba en estado de embarazo.
3. Que MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ una vez nació fue reconocida por el señor SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ como su padre.
4. Que la señora CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ se encontró con el señor CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS, evidenciando el parecido físico de su hija con este.
5. Que de acuerdo al hecho anterior el señor CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS y MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ, se realizaron una prueba genética, arrojando como resultado que el citado señor es su padre biológico.

PRETENSIONES

1- Declarar que el señor SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ no es el padre biológico de MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ

2-Declarar que el señor CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS es el padre biológico MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ, nacida el 06 de junio de 1999, NIP 99060600313, INDICATIVO SERIAL 28535541 de la Notaria Cincuenta y tres (53) del Circulo Notarial de Bogotá.

3-Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la modificación del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ

3.- Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 09 de marzo del año 2020, se admitió la demanda de la referencia ordenándose notificar a la parte demandada. Remitidas las comunicaciones de acuerdo al Decreto 806 artículo 8° del año 2020, la parte demandada tanto en la investigación como en la impugnación, procedieron a contestar la demanda en el término de traslado solicitando se profiriera sentencia de plano, pues se encuentra en el expediente la prueba genética

PRESUPUESTOS PROCESALES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub – judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su

existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. Por tanto, la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

Por otra parte, como se señaló al inicio no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho tramitó este proceso por el procedimiento ordinario, trámite dentro del cual se agotaron las etapas establecidas.

Para entrar a dictar sentencia, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el informativo se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso y concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En razón a que se sometió a consideración de este Despacho, la pretensión del demandante, **CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS** de declarar que el señor SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ No es el padre biológico de MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ, y se proceda a declarar que el es padre extramatrimonial de la citada señorita, se procede a poner de presente las disposiciones legales aplicables y algunas citas jurisprudenciales útiles a esta causa, para luego descender al caso concreto y definir la suerte de las pretensiones elevadas.

El derecho que tiene toda persona es establecer su filiación, origen biológico e identidad tiene sustento constitucional y legal. Es así como el artículo 44 de la Constitución y el 25 de la Ley 1098 de 2006 reconocen el derecho a tener una identidad, un nombre, una familia y obtener la garantía de sus derechos tanto por el Estado, como por la familia y la sociedad.

Para la materialización de aquellos derechos, se han forjado distintos instrumentos jurídicos procesales, tecnológicos y probatorios, que

permiten al juez acercarse al verdadero estado civil de quien promueve la investigación de la paternidad.

Con la expedición de las Leyes, 75 de 1968 y 721 de 2001, se implementó la práctica de la prueba genética en todos los procesos en que se buscara establecer la paternidad o maternidad de una persona. En el artículo 14 de aquella Ley se dispuso para tal fin un procedimiento especial, con vocación de ser breve y ágil, para garantizar la materialización de los derechos de los menores interesados en los resultados del proceso.

Al perfeccionarse la prueba antro-po-heredo-biológica, ella se convirtió en el medio por excelencia con el que cuentan las partes y el Estado para demostrar si la paternidad o maternidad alegada en cada caso es real o aparente. Lo anterior sin perjuicio de la valoración que haga el Juez de los demás medios probatorios que hagan parte del proceso, bajo los principios de la sana crítica, para llegar a un convencimiento acerca de los hechos que rodean la demanda.

En ese sentido se manifiesta el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001 al disponer lo siguiente:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”

“PAR. 2°.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)”

Mediante sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002 M. P. Dr. JAIME RENTERIA ARAUJO, la H. Corte Constitucional se manifestó sobre este tema, y dijo:

“Nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario”.

Todos estos factores constituyen en su conjunto, los mecanismos establecidos por el legislador para asegurar una progenitura responsable y la efectividad del derecho que le asiste a toda persona para establecer su paternidad o maternidad.

Bajo el anterior marco jurídico, descende el Despacho al análisis del caso concreto. Ha de decirse que la prueba genética practicada en el Instituto de Genética Molecular arrojó como resultado que el señor CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS , NO SE ESCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DE MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ, probabilidad de paternidad 99.99999804034199%

En los resultados de la prueba practicada también se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de la prueba.

Con base en lo anterior y ante la falta de objeción del peritaje por la parte pasiva, aquella se erige como la reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera la paternidad del señor **CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS** y descartar la paternidad por parte del señor SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ . Por lo tanto, atendiendo lo reglado por el art. 1º parágrafo 2 de la Ley 721/2001, el Despacho se atenderá a los resultados arrojados, para encausar la parte resolutive de esta sentencia.

Así las cosas, se ha formado en cabeza de esta Juzgadora el convencimiento y certeza de la paternidad del señor **CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS** sobre la joven **MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ**, por lo que se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas a la parte demandada, por no encontrarse comprobada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **SAITH ENRIQUE CASAS SUAREZ** identificado con c.c No.79.708.767 no es el padre biológico de **MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ**, quien nació el seis (06) de Junio del año 1999, registrada en la Notaria Cincuenta y Tres (53) del Circulo Notarial de Bogotá, registro civil de nacimiento con indicativo serial 285355541.

SEGUNDO: Declarar que el señor **CARLOS ALFONSO VILLAMIL DUEÑAS** identificado con C.C. 79.799.021 es el padre biológico de **MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ**, quien nació el seis (06) de Junio del año 1999, registrada en la Notaria Cincuenta y Tres(53) del Circulo Notarial de Bogotá , registro civil de nacimiento con indicativo serial 285355541.

TERCERO: Oficiar al competente funcionario para que proceda a complementar, corregir o sustituir la correspondiente acta de registro civil de nacimiento de **MARIA ALEJANDRA CASAS RODRIGUEZ**, y para

incluir en ella el nombre del padre y apellido paterno; acompáñese copia formal del fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,